

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 188/92 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1992

relativo a la celebración del Protocolo nº 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988⁽³⁾, ambas partes han negociado las modificaciones o complementos que debían introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación de su Protocolo nº 2;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 19 de marzo de 1991 se rubricó un nuevo Protocolo nº 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el mencionado Acuerdo durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso, ha lugar determinar dichas modalidades;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar este Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo nº 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de

langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992.

Al presente Reglamento se adjunta el texto del Protocolo nº 2.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos de la pesca serán igualmente aplicables a los buques que naveguen bajo pabellón español inscritos de modo permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las islas Canarias⁽⁴⁾.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo a que designe a las personas autorizadas a firmar el Protocolo, a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 142 de 31. 5. 1991, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 20. 1. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 (DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARQUES DA CUNHA

PROTOCOLO N° 2

por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992

LAS PARTES CONTRATANTES,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A partir del 1 de abril de 1991, y hasta el 29 de febrero de 1992, se concederán mensualmente cinco licencias de pesca de langosta mediante uso exclusivo de nasas, por un total no superior a una media de 600 TRB en la zona sur. Los TRB que no se utilicen en un trimestre determinado podrán compensarse durante los trimestres siguientes.

Los buques titulares de una licencia de pesca de langosta no podrán tener a bordo más artes que las nasas.

Artículo 2

A petición de Marruecos, con vistas a contribuir a un mejor conocimiento de las poblaciones de langostas, los buques autorizados a faenar al amparo del presente Protocolo se comprometen a llevar a bordo un observador científico designado por el Ministerio de Pesca Marítima y Marina Mercante.

Las condiciones de estancia de dicho observador científico a bordo serán las mismas que las que establece el Anexo del mencionado Acuerdo.

Artículo 3

De conformidad con la normativa marroquí en la materia, los buques autorizados a faenar al amparo del presente Protocolo deberán abstenerse de pescar langostas del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, período de máxima reproducción de esta especie.

Artículo 4

La compensación financiera correspondiente para el período previsto en el artículo 1 se fija en 360 000 ecus pagaderos en la cuenta del Ministerio de Pesca Marítima y Marina Mercante abierta en la Tesorería General.

Artículo 5

El Protocolo n° 2 anexo al Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991 se sustituye por el presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Será aplicable con carácter provisional a partir del 1 de abril de 1991.
